
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Antonia Santana Ángeles.

Abogados: Licdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

Recurrido: Nixon Elías Pérez Amador.

Abogados: Licdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruíz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Antonia Santana Ángeles contra la sentencia núm. 78-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Dionisio A. Troncoso, núm. 12, edif. Duccandan, primer nivel, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de María Antonia Santana Ángeles, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098914-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruíz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-000037934-5 y 028-0046649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José A. Santana núm. 100, edif. Agua Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1118, residencial Feria de la Independencia, apto. A-11, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Nixon Elías Pérez Amador, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135368-2, con domicilio expresado en el de sus abogados constituidos.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Nixon Elías Pérez Amador incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra María Antonia Santana Ángeles, Gift Shop La Exclusiva y César Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 781-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, la cual excluyó a César Reyes por no ser empleador, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para María Antonia Santana Ángeles y la empresa Gift Shop La Exclusiva, condenándolos al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por María Antonia Santana Ángeles y la empresa Gift Shop La Exclusiva, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 78-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIA ANTONIA SANTANA ANGELES y el GIFT SHOP LA EXCLUSIVA en contra de la sentencia No. 781-2014 de fecha doce (12) de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca parcialmente la sentencia impugnada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando al empleador únicamente al pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios de la siguiente forma: Se condena a la señora MARIA ANTONIA SANTANA ANGELES y el GIFT SHOP LA EXCLUSIVA a pagar a favor del señor NIXON ELIAS PEREZ AMADOR las siguientes sumas: TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 63/100 (RD\$13,218.63) por concepto de 9 días de vacaciones; DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 17/100 (RD\$17,688.17) por concepto de salario de navidad; CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS CON 11/100 (RD\$44,062.11) por concepto de los beneficios de la empresa, confirma la condenación al pago de CINCO MIL PESOS con 00/00 (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social por los motivos expuestos, para un total de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 91/100 (RD\$79,968.91). **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Feliz Valoy Encamación, Alguacil ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falsa ponderación de documento, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos, violación a la ley, falta de base legal y de motivos y contradicción del dispositivo y argumentos de la sentencia”(sic).

7. En cuanto a la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Una errónea Interpretación de la ley. **Segundo medio:** Ilogicidad en los motivos de la sentencia, motivos contradictorios. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo, de la carta de despido e Ilogicidad manifiesta de los jueces al interpretar las normas jurídicas.”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes respecto del recurso de casación principal

9. La parte recurrida y recurrente incidental solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación principal sustentado en las siguientes causales: a) por no cumplir con lo establecido en el artículo 640 del Código de Trabajo al no indicar el domicilio *ad hoc* en violación al artículo 6 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer de contenido ponderable al no indicarse cuál ha sido la violación a la norma jurídica transgredida y basar sus argumentos en razones de hechos y no de derecho.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no indicar el domicilio

10. En cuanto a los alegatos concernientes a que el recurrente no eligió domicilio *ad hoc* ante la Suprema Corte de Justicia, en violación a lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso indicar que el hecho de que en el escrito contentivo del memorial de casación no figure domicilio *ad hoc* del abogado actuante en el lugar en que se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, no ha impedido al recurrido, notificar la constitución de abogado y su casación incidental mediante el cual plantea el medio de inadmisión, resultando oportuno precisar que como la procedencia de las nulidades de forma está supeditada a la prueba del agravio, lo cual no ha sido demostrado, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que el *hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión*, por lo que el mismo carece de fundamento y es desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de contenido ponderable

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar con relación a la inadmisibilidad del recurso por falta de contenido ponderable que, contrario a lo argumentado por el recurrido y recurrente incidental, de la lectura del memorial de casación de que se trata, independientemente de que este se desarrolle de forma sucinta se advierte que la parte recurrente principal desarrolló los medios que lo fundamentan y señala los vicios que alega incurrieron en la sentencia impugnada, por lo que satisface las exigencias consagradas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en tal sentido también se rechaza esta causa de inadmisión.

c) En cuanto al cumplimiento de otros presupuestos de admisibilidad del recurso

12. No obstante las comprobaciones anteriores, esta Tercera Sala procederá a examinar si se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad del recurso, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

13. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

15. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 2 de julio de 2014, mediante despido justificado, según consta en la sentencia impugnada, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 1° de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$11,292.00 mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de

casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,840.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia impugnada y declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando al empleador únicamente al pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios de la siguiente forma: a) RD\$13,218.63, por concepto de 9 días de vacaciones; b) RD\$17,688.17, por concepto de salario de Navidad; c) RD\$44,062.11, por concepto de los beneficios de la empresa; d) RD\$5,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la Seguridad Social, para un total general, en las presentes condenaciones, de setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos con 91/100 centavos (RD\$79,968.91), que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida por el referido artículo 641 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>>.

17. Sobre la base de las comprobaciones consignadas, al no cumplir el recurso de casación principal con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios esgrimidos en este, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Determinado lo anterior, resulta oportuno precisar que, este recurso formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental*; por lo tanto, al ser declarado inadmisibile el recurso de casación principal, el incidental sigue la misma suerte.

19. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto, de manera principal, por María Antonia Santana Ángeles y de manera incidental, por Nixon Elías Pérez Amador, contra la sentencia núm. 78-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.